

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3346/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó se le informara que tipo de autorización, permiso, licencia o manifestación de construcción y sus respectivos requisitos de cualquiera de ellos que sea necesario, para poder llevar a cabo la reparación de la zona de estacionamiento a descubierto de una bodega.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La respuesta no se constriñe a lo estrictamente solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados, asimismo amplió su requerimiento original.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahogo de Prevención, Permiso, Autorización, Permiso, Licencia de Construcción.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3346/2022

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3346/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3346/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez.

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerreo García

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3346/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintidós de junio, a la que le correspondió el número de folio **092074022001925**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe que tipo de autorización, permiso, licencia o manifestación de construcción y sus respectivos requisitos de cualquiera de ellos que sea necesario, para poder

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

llevar a cabo la reparación de la zona de estacionamiento a descubierto de una bodega, cuyos trabajos consisten en romper y retirar el pavimento que actualmente tiene el estacionamiento en una área de 5100 m2, y con un espesor de 30 centímetros, para después compactar el terreno y nivelar para colocar firme de concreto, trabajos que tiene una duración aproximada de 5 meses y el costo de dicha autorización o permiso; para contar con documento que nos permita realizar dichos trabajos y estar regulares. (para el caso de SEDUVI, tome en cuenta que el predio abarca 2 Alcaldías, Cuajimalpa y Álvaro Obregón).
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Copia Simple.

II. Respuesta. El veintidós de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, manifestando su notoria incompetencia para atender la totalidad de la información solicitada, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2374/2022**, de la misma fecha, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Se Informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta a canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón y a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos ambas pertenecientes a la Ciudad de México. Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dichos Sujetos Obligados:

 Alcaldía Álvaro Obregón 2018-2021	Responsable UT Noc Alvarado Pedroza Puesto Responsable Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón Teléfono Responsable 52766827 Extensión Responsable 1 1005 Extensión Responsable 2 1006 Calle Calle 10 Número S/N Colonia Toltecas Delegación Álvaro Obregón Código Postal 01150 Teléfono UT 5276 6827 Extensión UT 1 1005 Extensión UT 2 Email UT 1 transparencia.aao@aao.gob.mx
--	---

	Responsable UT Patricia López Orantes
	Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Transparencia
	Teléfono Responsable 5814-1100
	Extensión Responsable 1 2612
	Calle Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal
	Número s/n
	Piso Planta Baja
	Colonia Cuajimalpa Centro
	Delegación Cuajimalpa
	Código Postal 05000
	Teléfono UT 5814 1100
	Extensión UT 1 2612
	Email UT 1 oipcuajimalpa@live.com.mx
	Email UT 2 jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante. [...] [Sic.]

En ese sentido, se anexó el acuse de remisión a los Sujetos Obligados que considero competentes, esto es, Alcaldía Álvaro Obregón y Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para brindar mayor certeza se agrega la captura de pantalla del acuse en comento:



Plataforma Nacional de Transparencia



22/06/2022 14:04:25 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	813887a8d3213f0c79cfb9feaf939
------------------------	-------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074022001925
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de remisión	22/06/2022 14:04:25 PM
Información solicitada	solicito se me informe que tipo de autorizacion,permiso, licencia o manifestacion de construccion y sus respectivos requisitos de cualquiera de ellos que sea necesario, para poder llevar a cabo la reparacion de la zona de estacionamiento a descubierto de una bodega, cuyos trabajos consisten en romper y retirar el pavimento que actualmente tiene el estacionamiento en una area de 5100 m2, y con un espesor de 30 centimetros, para despues compactar el terreno y nivelar para colocar firme de concreto, trabajos que tiene una duracion aproximada de 5 meses y el costo de dicha autorizacion o permiso; para contar con documento que nos permita realizar dichos trabajos y estar regulares. (para el caso de seduvi, tome en cuenta que el predio abarca 2 alcaldias, cuajimalpa y alvaro obregon)
Información adicional	
Archivo adjunto	1925.22.pdf

III. Recurso. El veintinueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

difiero en que sea la unidad de transparencia quien de el fallo a mi petición, ya que no es la facultada y debió turnar al área de desarrollo urbano o similar que conforme a sus facultades, pudiera resolver en base al planteamiento, informando y orientando en base a sus facultades de orientar e informar a los ciudadanos sobre sus dudas de trámite, ya que se le solicita que se pronuncie en torno a una ley o reglamento por lo que considero que debe de hacerse una orientación al respecto.

[Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3346/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El cuatro de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **cinco de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Desahogo de la prevención. El seis de julio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de cuatro de julio, en los siguientes términos:

[...]

El sujeto no tomo en cuenta que el planteamiento de que el predio se ubica en dos Alcaldías, era exclusivamente para SEDUVI, por lo que existe un deficiente análisis y que en todo caso, **pudo haber prevenido (como bien lo hace usted) para que se aclarara el planteamiento** negando el acceso para obtener la orientación a un trámite específico. Por lo que es aplicable el artículo 244 fracción XIII de la ley.

[...] [Sic.]

VII. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción IV, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Este Instituto, mediante proveído de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe que tipo de autorización, permiso, licencia o manifestación de construcción y sus respectivos requisitos de cualquiera de ellos que sea necesario, para poder llevar a cabo la reparación de la zona de estacionamiento a descubierto de una bodega, cuyos trabajos consisten en romper y retirar el pavimento que actualmente tiene el estacionamiento en una área de 5100 m2, y con un espesor de 30 centímetros, para después compactar el terreno y nivelar para colocar firme de concreto, trabajos que tiene una duración aproximada de 5 meses y el costo de dicha autorización o permiso; para contar con documento que nos permita realizar dichos trabajos y estar regulares. (para el caso de SEDUVI, tome en cuenta que el predio abarca 2 Alcaldías, Cuajimalpa y Álvaro Obregón).”

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2374/2022**, de veintidós de junio, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó su notoria incompetencia para atender el requerimiento informativo del particular y remitió la solicitud de información con número de Folio 092074022001925 a los Sujetos Obligados que consideró competentes, esto es, la Alcaldía Álvaro Obregón y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, tal como puede advertirse del acuse de remisión, el cual es visible en el antecedente II de la presente resolución.

3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

[...]

Difiero en que sea la unidad de transparencia quien de el fallo a mi petición, ya que no es la facultada y debió turnar al área de desarrollo urbano o similar que conforme a sus facultades,

podiera resolver en base al planteamiento, informando y orientando en base a sus facultades de orientar e informar a los ciudadanos sobre sus dudas de trámite, ya que se le solicita que se pronuncie en torno a una ley o reglamento por lo que considero que debe de hacerse una orientación al respecto.

[...] [Sic.]

4. De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia prevista en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

4.1. De la lectura del requerimiento informativo del particular, se advierte que la persona solicitante se refiere a un predio ubicado en las Alcaldías Cuajimalpa y Álvaro Obregón, por lo cual el resultó evidente al sujeto obligado, no contar con competencia para otorgar respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en razón de que dicha anotación fue realizada por el particular en su pedimiento informativo.

4.2. Adicional a lo anterior, de lo establecido en la Ley de la materia, no se prevé como causal de procedencia para el recurso de revisión el que no se haya turnado la

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

solicitud de información a una unidad administrativa específica, a consideración del particular solicitante.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de julio.

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, ya que tal y como se aprecia en el antecedente sexto, el particular al pretender atender la prevención que le fue realizada señaló lo siguiente:

[...]

El sujeto no tomo en cuenta que el planteamiento de que el predio se ubica en dos Alcaldías, era exclusivamente para SEDUVI, por lo que existe un deficiente análisis y que en todo caso, pudo haber prevenido (como bien lo hace usted) para que se aclarara el planteamiento negando el acceso para obtener la orientación a un trámite específico. Por lo que es aplicable el artículo 244 fracción XIII de la ley.

[...] [Sic.]

Cabe señalar, que si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, lo anterior, ya que el

proveído antes señalado se le notificó el cinco de julio, no lo hizo en los términos señalados en el acuerdo.

Lo anterior es así, ya que el particular al desahogar la prevención no emitió agravio alguno que recayera en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en la Ley de Transparencia, ya que sólo se limitó a indicar lo siguiente:

1. La aclaración de que el predio se encuentra en dos Alcaldías, fue dirigida de forma exclusiva a la SEDUVI, por lo cual a su consideración el sujeto obligado había incurrido en un deficiente análisis de su solicitud.
2. El sujeto obligado en todo caso debió de haberlo prevenido para que aclarara su solicitud de información, por lo que resultaba “aplicable el artículo 244, fracción XIII de la Ley”.

En relación a este último punto resulta oportuno indicar que al desahogar la solicitud de información el particular omite indicar la norma a la cual se refiere. Ahora bien si entendieramos que hace referencia a la Ley de Transparencia, dicho numeral carece de una fracción XIII, además de que este se refiere a los sentidos que pueden tener las resoluciones recaídas en los recursos de revisión tramitados ante este órgano garante, por lo cual no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

De lo anterior es posible, concluir que el particular no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos, lo anterior ya que, del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante advierte que la misma se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, pues declaró su

incompetencia en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y remitió la solicitud del Particular a los Sujetos obligados que considero competentes esto es, las Alcaldía Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos; más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5⁵ y 32⁶, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **03/21** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante, tal y como se muestra a continuación:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

⁵ “**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

⁶ “**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.”⁷ Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”⁸ La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁷ Registro No. 179660 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁸ Registro: 179658, Época: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, considera oportuno hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por lo cual se desecha el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO